

RES. EXENTA D.J. N° 114-007-2020

ROL N° 120-2019

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 6 de enero de 2020

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 113-383-2019 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones del sujeto obligado **Banco de Crédito e Inversiones**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 113-383-2019, de fecha 31 de mayo de 2019, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Banco de Crédito e Inversiones**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 5 de junio de 2019, se notificó personalmente, de manera personal subsidiaria, al sujeto obligado **Banco del Estado de Chile**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

Tercero) Que, con fecha 19 de junio de 2019, el sujeto obligado presentó un escrito formulando descargos y acompañando documentos, solicitando término probatorio, acreditó personería y constituyó patrocinio y poder.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-531-2019, de fecha 23 de julio de 2019, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos acompañados, tiene por acreditada la personería, se rechazó la autorización de patrocinio y poder; y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 26 de julio de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 8 de agosto de 2019, presentó tres escritos, acompañando documentos y solicitando se tenga presente el poder conferido; acompañando lista de testigos; y acompañando documentos.

Sexto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-653-2019, de fecha 26 de septiembre de 2019, se tuvo por acreditada

el mandato acompañado, se tuvo por presentada lista de testigos y se fijó día y hora para la audiencia testimonial, y se tuvieron por acompañados los documentos.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino con fecha 2 de octubre d 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Séptimo) Que, con fecha 8 de octubre de 2019, tuvo lugar en dependencias de la Unidad de Análisis Financiero la audiencia testimonial fijada en autos.

Octavo) Que, con fecha 16 y 17 de diciembre de 2019, el sujeto obligado presentó idénticos escritos, haciendo presente un conjunto d observaciones a la prueba rendida en autos.

Noveno) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-372-2019, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Banco de Crédito e Inversiones**.

Décimo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Banco de Crédito e Inversiones**, en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

- Incumplimiento de la obligación de informar sobre los actos, transacciones y operaciones sospechosas que los sujetos obligados adviertan en el ejercicio de sus actividades de manera rápida y expedita, y en el menor tiempo posible, en conformidad a lo establecido tanto en la introducción del Capítulo I como también en el inciso primero de su numeral 1, ambos de la Circular UAF N° 49, de 2012.

El inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.913, dispone que *“Las personas naturales o jurídicas y que se señalan a continuación, estarán obligados a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades”, definiendo luego operación sospechosa, como “todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada”.*

A su vez, la parte introductoria del Capítulo 1 de la Circular UAF N°49, de 2012, señala *“Es deber de todos los sujetos obligados reportar a la Unidad de Análisis Financiero, de manera rápida y expedita, cualquier operación de carácter sospechoso de la que tengan conocimiento en razón de su actividad, acompañando todos los antecedentes necesarios para su acertada revisión por parte de la UAF”.* (Lo destacado es nuestro).

En tanto, el numeral 1) del referido Capítulo I de la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que *“Los Sujetos Obligados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, deben informar y reportar a la UAF en el menor tiempo posible las operaciones sospechosas de las que tengan conocimiento en el ejercicio de su actividad profesional, comercial o empresarial, así como acompañar la documentación fundante necesaria”*. (Lo destacado es nuestro).

En conformidad a la información que a continuación se detalla, el Banco de Crédito e Inversiones no habría reportado oportunamente a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones sospechosas individualizadas en los siguientes cuadros, respecto de los clientes del banco que se indican en cada caso.

- Operaciones cursadas por el sujeto obligado [REDACTED] S. V., quien recibió entre los años 2014 y 2015, siendo [REDACTED] de Carabineros de Chile, depósitos por un monto de [REDACTED] pesos), a través de diez operaciones de transferencia de dinero, a su cuenta corriente del Banco de Crédito e Inversiones.

El cliente del banco, [REDACTED], percibía a la fecha de dichas operaciones, una renta líquida mensual promedio de [REDACTED] pesos) como funcionario de Carabineros de Chile, razón por la cual los depósitos en su cuenta corriente a través de transferencias electrónicas de dinero, que a continuación se describen, excedían con creces su capacidad económica.

FECHA PAGO	N° CUENTA	TIPO CTA	BANCO RECEPTOR	MONTO \$	RUT PERSONAL	NOMBRE	CARGO
17-07-2014	[REDACTED]	CTA CTE	BCI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
26-08-2014	[REDACTED]	CTA CTE	BCI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
21-10-2014	[REDACTED]	CTA CTE	BCI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
26-12-2014	[REDACTED]	CTA CTE	BCI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
29-04-2015	[REDACTED]	CTA CTE	BCI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
29-05-2015	[REDACTED]	CTA CTE	BCI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
30-07-2015	[REDACTED]	CTA CTE	BCI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
27-08-2015	[REDACTED]	CTA CTE	BCI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
29-10-2015	[REDACTED]	CTA CTE	BCI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
24-11-2015	[REDACTED]	CTA CTE	BCI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

2. Operaciones cursadas por el sujeto obligado a su cliente don [REDACTED] quien recibió entre los 2014 y 2015, siendo [REDACTED] de Carabineros de Chile, la suma de [REDACTED] pesos), a través de diez operaciones de transferencia de dinero a su cuenta corriente del Banco de Crédito e Inversiones.

El cliente del banco, señor [REDACTED], percibía a la fecha de dichas operaciones, una renta líquida mensual promedio de [REDACTED] pesos) como funcionario de Carabineros de Chile, razón por la cual los depósitos en su cuenta corriente a través de transferencias electrónicas de dinero, que a continuación se describen, excedían con creces su capacidad económica.

FECHA PAGO	N° CUENTA	TIPO CTA	BANCO RECEPTOR	MONTO \$	RUT PERSONAL	NOMBRE	CARGO
26-08-2014	[REDACTED]	CTA CTE	BCI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
12-09-2014	[REDACTED]	CTA CTE	BCI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
21-11-2014	[REDACTED]	CTA CTE	BCI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
26-12-2014	[REDACTED]	CTA CTE	BCI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
29-04-2015	[REDACTED]	CTA CTE	BCI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
29-05-2015	[REDACTED]	CTA CTE	BCI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
30-07-2015	[REDACTED]	CTA CTE	BCI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
27-08-2015	[REDACTED]	CTA CTE	BCI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
29-10-2015	[REDACTED]	CTA CTE	BCI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
24-11-2015	[REDACTED]	CTA CTE	BCI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

3. Operaciones cursadas por el sujeto obligado a su cliente don [REDACTED], quien recibió entre los 2014 y 2015, siendo [REDACTED] de Carabineros de Chile la suma de [REDACTED] pesos), a través de siete operaciones de transferencia de dinero a su cuenta en el Banco de Crédito e Inversiones, las que se detallan en el siguiente cuadro.

El cliente del banco, señor [REDACTED] percibía a la fecha de dichas operaciones, una renta líquida mensual promedio de [REDACTED] pesos) como funcionario de Carabineros de Chile, razón por la cual los depósitos en su cuenta corriente a través de transferencias electrónicas de dinero, que a continuación se describen, excedían con creces su capacidad económica.

FECHA PAGO	N° CUENTA	TIPO CTA	BANCO RECEPTOR	MONTO \$	RUT PERSONAL	NOMBRE	CARGO
24-06-2014	[REDACTED]	CTA CTE	BCI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
26-08-2014	[REDACTED]	CTA CTE	BCI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
12-09-2014	[REDACTED]	CTA CTE	BCI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

21-11-2014	[REDACTED]	CTA CTE	BCI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] N
20-03-2015	[REDACTED]	CTA CTE	BCI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
29-04-2015	[REDACTED]	CTA CTE	BCI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
21-08-2015	[REDACTED]	CTA CTE	BCI	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Cabe señalar, que el sujeto obligado Banco de Crédito e Inversiones remitió un Reporte de Operaciones Sospechosas incluyendo las operaciones arriba señaladas con fecha 23 de marzo de 2017, esto es, posteriormente a que los antecedentes del fraude en Carabineros de Chile se hiciesen públicos, y habiendo transcurrido más de dos años desde la fecha de la primera operación sospechosa cursada por cada cliente y la fecha de remisión del reporte de operación sospechosa ya indicado, incumpliendo eventualmente la obligación de reportar de manera oportuna las operaciones que tienen este carácter que adviertan en el ejercicio de su actividad comercial.

Resulta necesario puntualizar que todas y cada una de las operaciones descritas corresponden a operaciones sospechosas que teniendo presente su monto y el perfil de cada uno de los clientes involucrados, ameritaban la remisión oportuna de un reporte de operación sospechosa, por lo tanto, la excesiva demora en informar las operaciones arriba señaladas, constituiría un incumplimiento de la mayor gravedad, pues al no reportar oportunamente una operación con características sospechosas, se afecta el adecuado funcionamiento del Sistema Antilavado consagrado por el legislador en la Ley N° 19.913, y afectaría de manera fundamental el adecuado y oportuno cumplimiento de los deberes legales de esta Unidad de Análisis Financiero.

I. Descargos del sujeto obligado

En primer lugar y de manera genérica, el sujeto obligado describe la forma en que operaba quienes llevaron adelante el conocido fraude de Carabineros de Chile. El mecanismo ideado consistía en que se efectuaban traspasos desde las cuentas corrientes destinadas al pago de remuneraciones de Carabineros, a cuentas personales de otros integrantes de la institución, y posteriormente se recuperaba parte de esa transferencia en efectivo, que se utilizaba por los involucrados en diversos bienes. Además, se habrían utilizado también otros mecanismos como cuentas fantasmas, contrataciones irregulares, pagos por servicios no prestados, beneficios inexistentes, etc.

1.1. Del Sistema Preventivo de BCI

El sujeto obligado da cuenta en primer lugar, que a la fecha de los hechos reprochados por la formulación de cargos contaba con un sistema de *Compliance* que cumplía con el estándar legalmente exigido. En este sentido, alega que contaba con una estructura organizacional adecuada para el cumplimiento de sus deberes de prevención, y contando con diversos comités internos que operaban en materia de prevención.

Señala también, la existencia de un extenso programa de prevención, que cumplía en la formalidad y en la práctica con los estándares

exigidos en la ley, contando con diversos canales de denuncia electrónicos y manuales para que cualquier colaborador de la compañía pudiese reportar, y además contaba con una elaborada política de debida Diligencia del Cliente. Uno de los principales elementos de su programa de cumplimiento correspondería al Monitor BCI, software especializado en Control, sobre el que afirma *“Este programa procesa distintos tipos de información y detecta indicios de operaciones sospechosas a partir de la definición previa de perfiles de operaciones”*. Para estos efectos, utiliza una plataforma de *scoring*, en la que se combinan las variables de riesgo inherente de los clientes con los riesgos relacionados a las transacciones.

En lo que dice relación con su sistema preventivo, concluye *“En síntesis el sistema de Cumplimiento implementado por BCI, respecto a la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a la fecha de realización de las transacciones irregulares era suficientemente complejo y actualizado, cubriendo todos los riesgos relacionados con el lavado de activos que en ese tiempo eran considerados relevantes”*.

1.2. Del carácter de las operaciones y la supuesta imposibilidad de detectarlas

En lo que dice relación con las operaciones que esta Unidad reprochó su reporte tardío, sostiene que era imposible su detección, y plantea que una vez conocidos los hechos estos fueron informados a la brevedad. Expone *“Ahora bien, apenas se logra tomar conocimiento de los hechos, **BCI sí reportó la operación como sospechosas**, considerando para esos efectos toda la información que recién entonces se encontraba disponible, permitiéndole en definitiva otorgarle el carácter inusual a las transacciones efectuadas”*. A continuación, desarrolla varios puntos, con el objeto de probar la imposibilidad de detección.

Señala que el patrón institucional utilizado no tenía precedente en Chile, y así aun contando con un sistema sofisticado, siempre habrán hipótesis no comprendidas dentro de dichos sistemas de prevención, y el caso de Carabineros es una de ellas, pues en 10 años ninguna entidad ni público ni privada pudo detectar las irregularidades.

La cuenta de origen de los fondos de las operaciones relativas al presente caso fue siempre la misma, cuyo titular era “Carabineros de Chile Dirección de Finanzas Departamento de Tesorería y Remuneraciones”. Así, en base a los factores de riesgo utilizados en los años 2014–2015, siendo pagos por concepto de remuneraciones, las mismas obtuvieron un muy bajo *scoring* y no se generaron las alertas respectivas. Las transacciones tuvieron una muy baja calificación de riesgo y no fueron analizadas. Sobre el particular sostiene que *“Lo anterior provocó que las operaciones obtuvieran finalmente una baja valorización de riesgo, lo que a su vez conlleva a que en la plataforma de *scoring* antes descrita, no se generaran alertas cuyo puntaje requiriera una revisión detallada por parte de los funcionarios de BCI, ni tampoco características suficientes para reportar como operación sospechosa al tiempo de su realización”*.

Hubo mecanismos utilizados para evitar los reportes de operaciones sospechosas, pues los líderes de la actividad ilícita, tenían conocimiento de los sistemas preventivos. En casos concretos, como ante las consultas de los ejecutivos de Punta Arenas, habrían existido gestiones para evitar que se gatillara u ROS. Incluso en aquellos casos en que alguna institución bancaria consultó a Carabineros de Chile por los depósitos, se respondía de forma que estos se debieron a “errores informáticos” o errores en el calculador de remuneraciones. En este punto, el sujeto obligado cita el artículo 3° con la definición de operación sospechosa y sostiene “*Todas las operaciones reportadas como sospechosas cumplían en apariencia con una razón jurídica al menos aparente, al provenir los recursos desde las mismas cuentas corrientes que pagaban las remuneraciones de Carabineros*”.

También, hace presente que los clientes contaban con una evaluación de riesgo muy baja, que incidió en la falta de advertencia de alertas. Junto con lo anterior, hace presente que existía una gran confianza en Carabineros de Chile y una deferencia hacia la institución, la que contaba con un gran prestigio hasta el año 2016.

En este contexto, agrega el sujeto obligado, que recién en el año 2015, con la vigencia de la ley n° 20.818, se incorporaron nuevos delitos precedentes, modificando la visión que existía sobre la materia, pues hasta antes de la misma, se observaban fenómenos referidos mayormente al narcotráfico o al financiamiento de las actividades terroristas. Luego, expone como un corolario de sus argumentos, que el reporte enviado a la Unidad el año 2016 que habría dado origen a la investigación, no tuvo como origen la capacidad de análisis, sino que se produjo por un error en quienes llevaban adelante el fraude. Sostiene que el reporte del año 2016 que habría dado origen a las investigaciones, no se produjo como resultado de un análisis de riesgo, o por haber sido detectado en el marco de los sistemas preventivos, sino que se produjo una inconsistencia de información, y el Banco de destino (Falabella) habría rechazado unas de las transferencias irregulares. Esto probaría que la detección de las actividades ilícitas era imposible y que “*En síntesis, es dable concluir que ningún modelo estaba preparado para detectar una situación de este tipo, que exigía cuidados más allá de la debida diligencia...*”.

1.3. Estándar exigido.

Sobre este punto, el reclamante plantea de forma introductoria la distinción en los sistemas que admiten las legislaciones, para la identificación de operaciones sospechosas. Por un lado, están aquellas que atienden al acto mismo, y en segundo lugar, aquellas que exigen al sujeto obligado ir hacia atrás y determinar el origen de los fondos. En el caso de Chile, se habría optado por el primer modelo, analizando algunos elementos de la historia de la ley y concluyendo que “*La propuesta, que fue aprobada por unanimidad en la Comisión y en definitiva llegó a ser ley, no sólo reafirma que lo sospechoso es una característica propia de operaciones*”.

En este contexto, el estándar que se le estaría imponiendo a BCI sería imposible de cumplir, pues ningún sistema de control pudo tomar conocimiento de los hechos delictuales, agregando que la obligación de las entidades privadas constituye una delegación de funciones públicas, transformándose en colaboradores del Estado, sometiéndose a sus disposiciones normativas para cumplir dicho rol, y es en este contexto, que serían las entidades públicas las “...especialmente

mandatadas para estos efectos, las que primariamente están llamadas a reportar respecto a irregularidades cometidas dentro de una institución del Estado, sin ser dable el exigir a un colaborador privado un estándar de diligencia al que ellos mismos pudieron mantener”.

En este mismo orden de ideas, sostiene que la Contraloría General de la República, fue incapaz de advertir lo que ocurría en Carabineros de Chile. Sobre el particular, expone el sujeto obligado que el Contralor señaló a la comisión investigadora del Congreso que entre los años 1990 y 2012 se realizaron 51 fiscalizaciones, mientras que entre 2012 y 2016, se realizaron 34, “...sin haberse reportado en ninguna de ellas irregularidades que dieran cuenta del Fraude en análisis”.

En cuanto al estándar de cumplimiento que se estaría exigiendo a BCI, sostiene en su escrito de observaciones a la prueba que es inexigible, pues se estaría dando un carácter de obligación de resultados. Sobre el particular expone “En estricta relación a lo anterior se encuentra el hecho, a todas luces probado en este procedimiento, de que el estándar pretendido por la UAF en los cargos formulados resulta inexigible a BCI. En ese sentido, el pretender que el deber de información de los sujetos obligados se transforme en una obligación de resultado, implica desconocer la esencia misma de nuestro derecho, por cuanto siempre existirían riesgos o casos únicos que no resulten previsibles, incluso para el propio legislador”.

1.4. Prescripción de las infracciones

Sobre el particular, el sujeto obligado invoca la prescripción de las infracciones reprochadas, en virtud de lo previsto en los artículos 94 y 97 del Código Penal, normas que disponen una prescripción de 6 meses para las faltas, que resultarían aplicables. Sostiene que la Unidad de Análisis Financiero puede y debe declarar la prescripción de las infracciones reprochadas.

Por último, alega que la formulación de cargos atenta contra el principio de eficacia que debe regir en el derecho administrativo sancionador, pues entre los hechos en cuya virtud se formulan los cargos y la formulación misma, transcurrieron cuatro años, por lo que sostiene que dicha conducta es infractora del principio de eficacia propio del derecho administrativo sancionador.

II. Sobre las alegaciones de BCI y la prueba aportada.

2.1. Del sistema Preventivo del Banco.

En lo que dice relación con las alegaciones relativas a la calidad y completitud del sistema preventivo del sujeto obligado, debemos hacer presente que dichas referencias son relevantes y efectivamente, la detección de operaciones sospechosas, tienen como supuesto un sistema preventivo en forma, capaz de levantar y procesar las alertas definidas. Sin perjuicio de lo anterior, el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto determinar la responsabilidad de BCI respecto de un conjunto concreto y específico de operaciones que no fueron reportadas oportunamente, no habiéndose reprochado ni la configuración general ni partes específicas del sistema preventivo, sino que su aplicación a unos determinados casos concretos.

2.2. Sobre el carácter sospechoso de las operaciones reportadas tardíamente.

En lo que dice relación con la imposibilidad de detectar las operaciones referidas en la formulación de cargos por parte de las entidades del mercado financiero, no cabe sino discrepar con dicha apreciación del sujeto obligado, pues tal como el propio BCI da cuenta en sus descargos, fueron entidades del mercado financiero las que advirtieron tempranamente, y mucho antes de que el fraude de Carabineros fuera público, de las operaciones sospechosas que originaron las investigaciones.

En lo referente a la novedad del patrón institucional utilizado para la ejecución de las actividades ilícitas por parte de Carabineros de Chile, según argumenta el sujeto obligado, debe señalarse que aún si se accediera a reconocer tal característica en la operatoria de tales actividades ilícitas, es que precisamente considerando la infinitud de posibilidades que presenta la realidad y los diversos esquemas que pueden llegar a utilizar quienes realizan actividades ilícitas, que los sujetos obligados deben atender a ciertos elementos objetivos y bien delimitados al momento de analizar las operaciones efectuadas por sus clientes. En este contexto, no resulta necesario que los sujetos obligados tengan la capacidad de determinar todo el entramado existente dentro de la institución de Carabineros, ni contar con indicios de comisión de delitos de lavado de activos, pues lo que se requiere es el reporte de una operación sospechosa, en tanto carente de justificación económica. Así, para reportar un ROS basta con atender a los elementos propios de la operación, no siendo requisito que los sujetos obligados determinen todo o parte del entramado ilícito dentro del cual se enmarca dicha operación, tarea que en un principio se entrega a la inteligencia financiera y posteriormente a los órganos de persecución penal. Esto es, el estándar para reportar una operación es el de revestir de las características necesarias para una sospecha, no el que se requiere para una denuncia, que es lo que se desprende los argumentos del sujeto obligado.

En cuanto a las alegaciones relativas a la cuenta de origen de los fondos, al prestigio de la institución involucrada a la fecha de los hechos, y al bajo *scoring* que recibió cada una de estas operaciones, no consideran el elemento central de lo reprochado en el presente procedimiento sancionatorio, que dice relación con la naturaleza misma y particular de las operaciones cursadas por los clientes referidos en la formulación de cargos, y la total discrepancia que existía entre las remuneraciones de éstos y los montos percibidos en cortos periodos de tiempo y por el mismo concepto.

Similar derrotero sigue los puntos relativos al bajo nivel de riesgo de los clientes y la confianza y deferencia que existía respecto de Carabineros de Chile, pues en caso alguna se exige por parte de esta Unidad que se hubiese cuestionado a dicha institución o a los funcionarios de ella en tanto clientes bancarios, sino que tal como se indicó previamente, el foco está en las operaciones de sus clientes, sin importar la institución de origen de los fondos, pues una entidad del sistema financiero debe identificar operaciones sospechosas en base a las características de las propias operaciones realizadas por sus clientes, atendiendo a la actividad que realizan éstos, el carácter inusual de las mismas y si tienen o no justificación económica o jurídica aparente.

Luego, es pertinente determinar si las operaciones referidas en la formulación de cargos tienen el carácter de sospechosas y por qué, a efectos de determinar el grado de imputabilidad a BCI en las irregularidades reprochadas en autos. Al respecto, caber señalar, en primer lugar, que cada una de las operaciones arriba referidas tienen el carácter de sospechosas por cuanto cada una de ellas carecía de un fundamento económico y justificación aparente.

Sobre el particular, el artículo 3° de la ley n° 19.913 define operación sospechosa de la siguiente forma:

“Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8° de la ley N° 18.314, o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea que se realice en forma aislada o reiterada”. (Lo destacado es nuestro).

En la especie, el BCI, contaba con tres clientes funcionarios de Carabineros de Chile, los que en muy breves lapsos de tiempo recibieron de dicha institución las sumas de [REDACTED] pesos, [REDACTED] pesos; y [REDACTED] pesos respectivamente. Los depósitos recibidos por estos clientes del banco, van desde los [REDACTED] de pesos y hasta los [REDACTED] de pesos en cada operación, tal como se describió en la formulación de cargos. Teniendo a la vista el monto de cada uno de los depósitos recibidos y más aún, teniendo a la vista la suma total de los mismos, se advierte que se trata de operaciones carentes de toda justificación económica respecto de los clientes del banco receptor de las mismas, pues la remuneración promedio de esos funcionarios era de [REDACTED] pesos; [REDACTED] pesos y [REDACTED] pesos respectivamente, lo que refleja la total falta de justificación de las cantidades recibidas por ellos a través de las operaciones reportadas tardíamente. Lo que afirma el sujeto obligado en cuanto a que en estos casos existía a lo menos una razón jurídica aparente de las operaciones, no es admisible, pues tratándose de fondos originados en las cuentas pagadoras de remuneraciones de Carabineros, qué justificación puede tener que un funcionario con un sueldo promedio, perciba en un periodo de 10 meses la suma de \$ [REDACTED] pesos, monto que en caso alguno puede estar asociado a remuneraciones.

Es decir, existía una evidente falta de relación entre los sueldos que recibían dichos funcionarios y los depósitos percibidos por ellos, los que además fueron pagados desde Carabineros de Chile a través de su cuenta institucional, siendo el titular la Dirección de Finanzas Departamento de Tesorería y Remuneraciones de dicha institución, lo que hace más evidente la ausencia de justificación jurídica o económica de esas operaciones, toda vez que a través de ese concepto – “remuneraciones” – se le estaban transfiriendo a sus clientes montos por cantidades absolutamente desproporcionadas.

La situación arriba descrita constituye una señal de alerta clarísima y de las más básicas que debe incorporar todo sistema preventivo. Es más, la Unidad de Análisis Financiero ha publicado en su página web una Guía de Señales de Alerta que los sujetos obligados deben incorporar en sus manuales de prevención¹, pudiendo advertirse que varias señales de alerta ahí descritas concurren en el presente

¹ https://www.uaf.cl/entidades_reportantes/senales_nac.aspx

caso. Sin ir más lejos, la primera de ellas contenida en el numeral 1.1. de dicho documento consigna: "*1.1. Operaciones que no se condicen con la capacidad económica y perfil del cliente*"; resultando aplicables también la del numeral 1.2. y, el numeral 2.22, propia de cuentas corrientes.

Por tanto, un primer punto es dejar en claro que cada una de las operaciones descritas en la formulación de cargos tenía por sí misma el carácter de operación sospechosa, en base a criterios objetivos, descartándose que opere en esta materia un ámbito de discrecionalidad por parte de la administración en el reproche que se le ha formulado, siendo dichos criterios objetivos aportados por la propia ley y las señales de alerta definidas por este Servicio.

Seguidamente, cabe señalar sobre esta materia, que BCI sostiene que dichas operaciones no tenían el carácter de sospechosas en su oportunidad, pero que una vez hecho público el fraude en Carabineros de Chile, las consideró como tal y las reportó. Sin embargo, tal como se ha argumentado hasta aquí, lo que se puede apreciar es que cada uno de dichos depósitos realizados en calidad de remuneraciones cumplían con los elementos objetivos y definidos por esta Unidad para ser calificados como sospechosos al momento de su ocurrencia, independiente de la posterior publicidad del fraude. Por lo tanto, como se señaló precedentemente, el sujeto obligado pretende elevar la exigencia para reportar una operación, al conocimiento y existencia de un delito respecto de la misma - propio de una denuncia - lo que resulta inadmisibles y contrario a la normativa vigente,

Así, la oportunidad de los reportes, teniendo presente que las operaciones reprochadas ocurrieron entre julio de 2014 y noviembre de 2015, no fueron reportadas sino hasta el 23 de marzo de 2017, esto es, dos años después. Respecto a este punto, cabe reiterar lo dispuesto en el numeral 1) del Capítulo I de la Circular UAF N° 49, de 2012, el que señala que "*Los Sujetos Obligados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, deben informar y reportar a la UAF en el menor tiempo posible las operaciones sospechosas de las que tengan conocimiento en el ejercicio de su actividad profesional, comercial o empresarial, así como acompañar la documentación fundante necesaria*". (Lo destacado es nuestro).

Así entonces, reportar con más de dos años de retraso una operación sospechosa contraviene de manera clara la obligación de hacerlo en el "menor tiempo posible", definición amplia que no fija un estándar de tiempo, pero que entrega a cada sujeto obligado y a sus procedimientos internos la determinación de dicho espacio dentro de márgenes de prudencia y razonabilidad. Ahora bien, la prontitud también se relaciona con la capacidad del sistema preventivo de advertir la utilización del sistema financiero para el lavado de activos, y en el presente caso, el reporte se remitió en marzo de 2017, cuando el fraude en Carabineros ya era de público conocimiento, siendo que siempre tuvo frente a sí señales de alertas imposible de desconocer y que a todo evento transformaban en sospechosas dichas operaciones.

En lo que dice relación con la ley n° 20.818, y la incorporación de nuevos delitos base de lavado de activos, es necesario despejar que nunca esta Unidad ha exigido a los sujetos obligados que determinen indicios relativos al origen de los fondos, o la existencia de delitos precedentes, por lo que no se advierte de

qué manera la modificación legal referida, pudiere haber tenido un efecto en lo que las empresas reguladas consideraban como operación sospechosa, pues la definición de las mismas no varió ni un ápice con dicha modificación legal. Más aún, el propio BCI en sus descargos sostiene que el modelo adoptado por Chile para la definición de operación sospechosa, se funda en las características propias de cada operación, y no se exigiría a los sujetos obligados que realizaran ningún tipo de análisis relativo al origen de los fondos eventualmente ilícitos. Así, no se advierte de qué manera la señalada modificación legal pudiere haber tenido incidencia en el presente caso. Como se aprecia, el reproche que se formula a BCI tiene como fundamento precisamente que las operaciones tenían un carácter sospechoso por las propias características de cada una de ellas, y así se pone de manifiesto que toda consideración asociada a la reputación de Carabineros de Chile y su bajo riesgo, no es relevante, pues considerando el perfil de cada cliente, cabía a lo menos haber activado las alarmas por la envergadura de los montos depositados a funcionarios con una capacidad económica manifiestamente disociada de éstos.

2.3. Sobre el estándar exigido.

En lo que dice relación con el estándar exigido para reportar, lo central de la alegación del sujeto obligado dice relación con la imposibilidad de cumplir con lo requerido, lo que a juicio de este Servicio no es efectivo, en primer lugar, por cuanto de haber observado las señales de alerta, el carácter sospechoso de las operaciones habría surgido de inmediato, y, en segundo lugar, efectivamente dos instituciones bancarias reportaron operaciones sospechosas en este caso. Estos reportes identificados como los reportes del año 2016, por parte de BCI, efectivamente tuvieron en su base un error cometido por la organización del fraude, sin perjuicio, las respuestas y explicaciones entregadas no fueron consideradas satisfactorias, y se reportaron operaciones sospechosas habiendo aplicado en dichos casos las señales de alerta, que permitieron el descubrimiento de toda la organización.

Sobre el supuesto estándar de resultados que se estaría aplicando con la formulación de cargos, la Unidad entiende que la capacidad de levantar alertas y procesar información por parte de los sistemas preventivos de las entidades del mercado financiero no puede identificar a la totalidad de operaciones sospechosas -sin hacer mención a un conjunto amplio de casos dudosos- pero esto no tiene correlato alguno con las operaciones analizadas en estos autos, cuya naturaleza y carácter sospechoso ha sido admitido por el propio sujeto obligado, desde el momento en que lo reporta como tal.

Ahora bien, coincidimos con BCI en que, siendo un sujeto obligado privado, es un colaborador de las funciones que ejerce esta Unidad de Análisis Financiero, sin embargo dicha cuestión no altera o modifica el estándar de cumplimiento definido legalmente para identificar una operación sospechosa, estándar que el propio sujeto obligado explica latamente en base a la historia de la ley, en cuanto a atender estrictamente a las características de la propia operación. Así, no es correcta la afirmación de BCI, según la cual, la detección de irregularidades cometidas en organismos públicos, debe ser detectada por entidades públicas, que disponen de mayor conocimiento y recursos. Esta afirmación es inadmisibles como causal eximente de responsabilidad en la detección de las operaciones sospechosas reportadas, pues que Carabineros de Chile sea un organismo público no incide en modo alguno en que las operaciones cursadas respecto

de sus clientes, las que dadas sus propias características, revestían carácter de sospechosas.

Tal como se ha manifestado previamente en la presente resolución, la exigencia del artículo 3° de la ley n° 19.913 no es la remisión de un reporte que dé cuenta de una asociación ilícita, o de indicios o antecedentes de la comisión de determinados delitos, sino simplemente que se han cursado operaciones sin justificación económica o jurídica aparente, inusuales. Así, no se está reprochando a BCI una supuesta incapacidad para detectar el fraude en Carabineros de Chile, sino la incapacidad de detectar operaciones por cuyo monto y el perfil de los clientes involucrados, manifiestamente encajaban en señales de alerta descritas.

2.4. Sobre la supuesta prescripción.

Sobre esta materia no es posible acceder a lo solicitado por el reclamante de autos, pues invoca normas que no resultan aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio, y por consiguiente, plazos que tampoco pueden ser aplicados.

En esta línea, el sujeto obligado incurre en un error extendido, fundado en jurisprudencia antigua, que consiste en considerar que a las sanciones administrativas les resulta aplicable el plazo de prescripción de las faltas penales contenido en el artículo 94 del Código Penal, argumentación que proviene de lo sostenido por el Tribunal Constitucional en relación con la existencia de un *ius puniendi* Estatal, del cual formaría parte el procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, sobre el particular la Excm. Corte Suprema ha sostenido de manera reiterada que la existencia de un *ius puniendi* único del Estado no implica que exista un régimen idéntico para el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, los que corresponden a ramas distintas del derecho y les resultan aplicables distintos regímenes jurídicos. Así, una de las materias que resulta relevante corresponde al régimen de prescripción, pues no existiendo en la normativa sectorial del derecho administrativo una regla concreta de prescripción, no es acertado recurrir a las reglas contenidas en el derecho penal, pues lo que cabe es la aplicación del derecho común, tal como lo ha resuelto de forma reiterada la Excm. Corte Suprema, desde el año 2009 a la fecha, confirmando en varias ocasiones dicho criterio.

Confirmando lo señalado previamente, preciso es invocar la sentencia de fecha 18 de abril de 2018², en que la Excm. Corte Suprema

² “5”.- Aparte de lo anterior, es lo cierto que, en criterio de estos jueces, para la extinción de la acción relativa a las faltas caso alguno podría aplicarse analógicamente el término preclusivo de seis meses previsto en el Código Penal.

Dentro de la tipología sancionadora de ese código, la falta es la de menor rango o categoría; algo semejante a lo que ocurre con la multa, que el inciso primero de su artículo 60 y el penúltimo del 77 presentan como “piso” punitivo. Por su parte, el Título I del Libro Tercero del Código Penal, rotulado “De las Faltas”, contempla para éstas, exclusivamente, el castigo de multa.

O sea, la tipología de “falta” está directamente asociada a la pena de multa, aunque no le esté reservada de manera excluyente. En cuanto tipo y pena consagrados en el Código Penal, están nada más contemplados para los delitos dolosos y culposos y sujetos al principio de legalidad del inciso final del acápite 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Por lo mismo, cuanto establecido sobre éstos por la legislación punitiva, no puede hacerse extensivo a situaciones otras previstas por el ordenamiento jurídico; en este sentido, el principio de legalidad no es sólo predicable respecto de la naturaleza de tal pena, sino, también, de sus accesorios, como lo es el plazo de

conociendo de una apelación de sentencia de un reclamo de ilegalidad del artículo 24° de la Ley N° 19.913, deducido por el Banco de Chile en contra de la Unidad de Análisis Financiero – en el cual el reclamante fundaba su acción en los mismos argumentos que el reclamante de autos relativos al plazo de prescripción de seis meses – resolvió que ante el silencio de la ley n° 19.913 en cuanto a la prescripción, era necesario determinar el régimen aplicable, descartando el plazo de 6 meses de las faltas penales, y reiterando el plazo de cinco años emanado del artículo 2.515 del Código Civil, que debe considerarse para estos efectos el derecho común aplicable.

En el mismo sentido, la Contraloría General de la República, mediante el Dictamen N° 24.731, de 12 de septiembre de 2019, emitió un pronunciamiento señalando que el plazo de prescripción de las infracciones administrativas, es de cinco años conforme lo previsto en el artículo 2.515 del Código Civil, concordando de este modo su jurisprudencia con la Excm. Corte Suprema. Este dictamen, modifica la jurisprudencia administrativa dictada por el órgano contralor hasta la fecha, y reconsidera toda la jurisprudencia sobre la materia, por lo que ante ausencia de normas que regulen específicamente la prescripción, en materia administrativa se debe recurrir a las normas del derecho civil como derecho común aplicable, siendo los cinco años la regla de clausura aplicable.

Por estos motivos, la Unidad no debe ni puede declarar la prescripción extintiva como exige el sujeto obligado, sino que determinar la responsabilidad administrativa que le cabe en los hechos reprochados.

En lo que dice relación con la afectación de los principios de eficacia y eficiencia, y la supuesta extemporaneidad de la formulación de cargos, cabe hacer presente que precisamente contando esta Unidad con un plazo de prescripción de cinco años, ha ejercido sus potestades dentro de las posibilidades que las normas y la jurisprudencia le otorgan.

2.5. La prueba rendida

El sujeto obligado ha incorporado diversos medios probatorios al presente procedimiento sancionatorio, incluyendo gran cantidad de documentos relativos a las noticias sobre el caso de Carabineros de Chile, la matriz de riesgo de la empresa, su manual de prevención, y aportó la declaración testimonial de testigos.

Dentro de la declaración testimonial aportada en autos, es significativo lo manifestado por don Carlos Andonaegui, quien al referirse al sistema preventivo señala *“Estas transacciones no fueron objeto de alerta o reporte, con anterioridad toda vez que los factores de riesgo, tanto inherentes a las personas, como a las transacciones, no lo ameritaron conforme al sistema vigente en esa época. Con relación al riesgo inherentes a las personas, se trataba de funcionarios públicos dependientes de una institución consagrada constitucionalmente y hasta esos momentos con una reputación histórica intachable. Además, las transacciones se originaron en cuentas de la propia*

vigencia de la acción atinente;

7°.- Así, la omisión de un plazo de perención en la Ley 19.913 obliga a desentrañar el tema en el contexto de la legislación común, que conduce inexorablemente al Código Civil, cuya regla general sobre prescripción extintiva es la de cinco años, contenida en su artículo 2.515”. Excm. Corte Suprema. Rol Ingreso Corte N° 38.857-2017.

institución destinados al pago de remuneraciones, que manejaba el único banco estatal de Chile. Los depositantes no eran PEP, eran chilenos y los depósitos no venían de zonas calificadas como de alto riesgo”.

Como puede advertirse de esta declaración – consistente con lo señalado en los descargos– las operaciones que se indican en la formulación de cargos no fueron detectadas en su oportunidad por BCI, y a su respecto no se levantó ningún tipo de alerta, y no fueron objeto de análisis. Así, no es un caso en que las operaciones hayan sido detectadas y luego descartadas por no presentar indicios de sospecha, sino que peor aún, las mismas ni siquiera levantaron alertas y ni siquiera fueron analizadas, cuestión que BCI habría realizado retrospectivamente una vez que se hace público el fraude. Esta situación da cuenta de la insuficiencia del sistema utilizado por el sujeto obligado en la detección de alertas de eventuales operaciones sospechosas.

Por tanto, tomando en consideración todo los argumentos, alegaciones, documentos, antecedentes y declaraciones testimoniales que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el cargo formulado al Banco de Crédito e Inversiones.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

Decimo) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

En el presente caso, se ha tomado en consideración que, en cada uno de los cargos acreditados, el sujeto obligado implementó rápidamente medidas correctivas, que se ponderarán al momento de imponer la sanción respectiva.

Decimoprimer) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- A las presentaciones de fecha 16 y 17 de diciembre de 2019, **TENGASE PRESENTE.**

2.- **DECLÁRASE** que Banco de Crédito e Inversiones, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto

de la Resolución Exenta D.J. N° 113-383-2019, de formulación de cargos, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a Banco de Crédito e Inversiones, con una amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución exenta y una multa a beneficio fiscal de UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento).

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

RSD/AMT

JAVIER CRUZ JAMBURRINO
DIRECTOR
Unidad de Análisis Financiero